



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-009-2018-00073-00
Demandante: EASY MOVIL S.A.S.
Demandado: JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO

En auto precedente se ordenó se aportará prueba de la defunción del demandado asimismo que se informará del paradero del vehículo dado en garantía de la obligación que por la vía judicial se persigue.

Pues bien, aportado el registro civil de defunción del demandado, José Rafael García Fajardo (Q.E.P.D.) deceso que se produjo el 2 de agosto de 2020, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda

Ante esta circunstancia es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En atención al mismo, sea aprecia que en este asunto opera por ministerio de la ley la figura consagrada en el artículo 68 del C.G.P. antes transcrito, por lo tanto, el proceso continuará respecto del fallecido, con su cónyuge y herederos, como continuadores de la persona del difunto; así las cosas, deberá procederse a su vinculación.

Con relación al avalúo del rodante, consideramos no correr traslado de él hasta tanto se integre el contradictorio con los sucesores del demandado fallecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sobrevenir la muerte del demandado, señor José Rafael García Fajardo (Q.E.P.D.), ha operado por ministerio de la ley la SUCESIÓN PROCESAL en este asunto, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se integre la litis con el cónyuge o compañero permanente y los herederos del señor José Rafael García Fajardo (Q.E.P.D.), de conformidad con la sucesión procesal que opera por su fallecimiento. Él o los sucesores actuarán en el proceso con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-009-2018-00073-00
Demandante: EASY MOVIL S.A.S.
Demandado: JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante proceda a la notificación personal de cada uno de ellos; par esto se requiere a la apoderada de la parte demandante para que suministre sus nombres y direcciones (correos electrónicos) de los causahabientes del fallecido José Rafael García Fajardo (Q.E.P.D.) (es decir nombre del cónyuge, o compañero permanente, hijos) si los sabe dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído. Si desconoce sus nombres y/o direcciones deberá solicitar la actuación prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: No correr traslado de él hasta tanto se integre el contradictorio con los sucesores del demandado fallecido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5aac96fe7145fd6d7f9cfa29f6348a59285d7370a97687d47b01c5a1ebae7**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00173-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ

En atención a la petición elevada por la parte ejecutante y por ser procedente al tenor de lo establecido en el art. 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, consideramos previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado, requerir a la NUEVA EPS para que se sirvan informar a este Despacho la dirección de residencia reportada, y quien es la empresa que le hace los respectivos aportes del demandado, señor WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ, identificado con la C. C. No. 72139564, lo anterior para efectos de poder notificarlo de la existencia de este proceso.

Líbrese oficio e infórmesele que la dirección debe ser suministrada a la mayor brevedad posible y a través de nuestro correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54997f95a1b8544b696ea5514b457c003d681a9faa5ec5f271246a02502c6de**

Documento generado en 04/10/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00257-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT 860.029.396
Deudor:	KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO CC 1.050.034.150. IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ CC 9.178.643.

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho, que, por error involuntario, en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el día (23) de septiembre del presente año, se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización decretada mediante auto de 26 de julio de la misma anualidad, contra el vehículo identificado con placas HSK – 444.

Empero, al revisar de manera oficiosa la orden dada, resulta claro que se incurrió en un error meramente gramatical, toda vez que se debió ordenar la entrega del vehículo a KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO E IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ y no a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), como se indicó en la resolución de dicho proveído.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, corrigiendo a quien debe realizarse la entrega del vehículo, y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha de veintitrés (23) de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, **el numeral cuarto quedará así:** Ordenar a la SIJIN y al parqueadero CAPTUCOL, la entrega del Vehículo de marca CHEVROLET, línea TRACKER, placas HSK-444, modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, servicio particular, Numero de motor CJL902667, Numero de serie 3GNCJ8EE5JL90667, Numero de Chasis 3GNCJ8EE5JL90667, a KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO E IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ.

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513172bdfd7fb7c7bead1106b87079b37984dfa220bfaa53c97ec6c688f1be09**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00211-00
Demandante:	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE
Demandado:	JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE contra JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, correr traslado a los demandados determinados JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE contra JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-40136 que es el bien inmueble de mayor extensión. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00211-00
Demandante: HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE
Demandado: JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5800c48b41d91c281ad10e4228d78fde970bf6cc82fa4af2b68ab503414fd9**
Documento generado en 04/10/2022 08:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00420-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO C.C.# 88.155.896

Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2022 este juzgado por error involuntario corrió traslado a una liquidación de crédito, que no correspondía al presente proceso por cuanto en el presente trámite judicial aún no se ha dictado sentencia o auto que orden seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se dejara sin efecto el traslado secretarial realizado el 19 de julio de 2022, atinente a la liquidación de crédito ya mencionada.

Por otra parte, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial de fecha 19 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661c1c148ba908ffcb40718ba9fe6683f12608b0c5e376d5ec8b261779ef9f7**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00216-00
EJECUTANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
EJECUTADO: CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA C.C.# 7.601.665

En memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia en este asunto. En atención a ello procederemos a verificar los actos de notificación, toda vez que de ellos depende si se accede o no a la solicitud deprecada por la activa.

De la revisión del expediente vemos que en el acápite “notificaciones” se denunció como lugares para surtir las notificaciones las siguientes:

NOTIFICACIONES:
Al demandado **CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA** en la transversal 9 17A-25 APTO 606 EDIFICIO OCEAN PLACE BARRIO BAVARIA de Santa Marta Magdalena. O al E-mail clacouture@drummondlt.com
Mi mandante, en la carrera 4 No. 14-57 de esta ciudad. Correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com
El suscrito y mi mandante, recibimos notificaciones en la Cra 6ª Nº 23-52 en el edificio Temis oficina 503, teléfono 3014371185 de esta ciudad. Correo electrónico abogadosdelgadoydelgado@hotmail.com
Atentamente,

RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON
C.C. 12.561.486 de Santa Marta
T. P. 117.354 del C. S. de la J.

En la referida dirección electrónica y a través de la empresa de correos Servientrega se intentó lograr la notificación, decimos se intentó, puesto que la empresa certificó: “No fue posible la entrega al destinatario (el dominio de la cuenta no existe) como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	115784
Emisor	conectado.notificacion@gmail.com
Destinatario	clacouture@drummondlt.com - CARLOS AURELIO LACOUTURE noguera
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 2021-00216
Fecha Envío	2021-04-26 12:57
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/26 12:58:48	Tiempo de firmado: Apr 26 17:58:47 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	2021/04/26 13:00:23	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <clacouture@drummondlt.com>: Host or domain name not found. Name service error for name=drummondlt.com type=A: Host not found

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00216-00
EJECUTANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
EJECUTADO: CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA C.C.# 7.601.665

Conforme a lo anterior no se aceptan los actos de notificación puesto que con estos no se logró enterar al demandado del auto que libró la orden de pago y por ende no se accede a la petición de la parte ejecutante para que se dicte sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a94feab1979b9ea993d65062d9539dec01f9a34ba0abf2d6453dd9003e085**
Documento generado en 04/10/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00397-00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DEUDOR: MARIA HERMELINA BELTRAN REYES - C. C. No.45.689.943.

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCOLOMBIA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario del crédito por concepto de la garantía contenida en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ef13f12125cec21b16634e27cb96594d480a7f23a43c94e02c281ffb1926e**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00072-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADOS: ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ C. C. No. 85.462.236
PATRICIA PEÑA VASQUEZ C. C. No.36.564.116

En memorial que antecede los demandados, obrando a través de apoderado judicial solicitan la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el proceso tiene más de un año de inactividad, además en memorial separado solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Además, la apoderada demandante solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 317 del C.G.P.:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" ... (Subrayas nuestras).

De la revisión del expediente vemos que la solicitud de terminación del proceso fue presentada el 5 de abril de 2022 y la última actuación del despacho data del 18 de marzo de 2021 asistiéndole razón al peticionario cuando afirma que el proceso tiene más de un año de inactividad; no obstante, advertimos que con auto del 22 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretado en la orden de pago.

Entonces, siguiendo el derrotero de la norma transcrita previamente, consideramos que no se cumplen los requisitos para acceder a la solicitud del demandado, ya que, como se dijo en el párrafo precedente este proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en este caso la terminación solicitada operará cuando transcurran más de dos (2) años de inactividad contados desde la última actuación, por lo tanto se negará.

En lo tocante al levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en el art 602 del C.G. que a la letra dice: *"CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"* .se tiene que la petición es procedente pero para acceder a ello los demandados deben prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas; teniendo en cuenta que la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas arrojan la cantidad de \$72.376.978, la caución será el valor de la ejecución aumentada en un 50% lo que nos da como resultado, luego de practicar la operación aritmética la cantidad de \$108.565.467

Seguidamente nos referiremos a los poderes otorgados por los demandados, es así como vemos que la señora PATRICIA PEÑA VASQUEZ le confirió poder al abogado Rafael torres Alfaro y más adelante esta ciudadana y el otro demandado, señor ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ le dan poder a la abogada MARCELA PAOLA ESCOBAR MINDIOLA; en virtud de ello y dando aplicación a lo establecido en el art. 76 inc., 1 de la misma obra por ministerio de la ley el mandato conferido al abogado TORRES ALFARO se entiende revocado por lo que se reconocerá personería a la abogada ESCOBAR MINDIOLA como apoderada de los dos ejecutados.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se haga entrega de los títulos constituidos a favor de la parte ejecutante.

Con base en lo antes analizado se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante preste caución en dinero que cubra el valor de la ejecución aumentada en un 50%, esto es la cantidad de \$108.565.467. Para ello se le confiere un término de quince (15) días, contados a partir a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar a secretaría haga entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL TORRES ALFARO como apoderado judicial de la demandada, PATRICIA PEÑA VASQUEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

QUINTO: Tener por revocado el poder al abogado RAFAEL TORRES ALFARO como apoderado judicial de la demandada, PATRICIA PEÑA VASQUEZ

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARCELA PAOLA ESCOBAR MINDIOLA como apoderada judicial de los demandados, ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ y PATRICIA PEÑA VASQUEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd6ead5aeb34cf5317da8bbbcd370bc9c9246355b46a7ed8495c59e20db3a6**
Documento generado en 04/10/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2017-00527-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. –
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: TECNOLOGY FACIL S.A.S.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación anteriormente subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. quien fue predecesor de BANCOLOMBIA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a ERICK DAVID TORRES YANEZ como apoderado judicial de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S. quien a su vez es apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2017-00527-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. –
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado: TECNOLOGY FACIL S.A.S.

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b34fccc5b931d91d11703d80f278c4f64304970e182ec2245b92f9582a3a4**
Documento generado en 04/10/2022 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Expediente: 47-001-40-53-005-2017-00227-00 Demandante: FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA Demandado: SIMON ARREGOCES GRANADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse acerca de lo decidido por el superior funcional y la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 22 de enero de 2018 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-99108 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se ordenó se practicara la liquidación del crédito.

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$55.000.000 e intereses moratorios desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2022 \$166.301.580.27.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 22 de mayo de 2017.

En el caso sub examine, se observa que en el mandamiento de pago se ordenó pagar la suma de \$55.000.000 más los intereses corrientes y moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

La apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito por la obligación relacionada anteriormente; sin embargo, una vez verificada la liquidación con base al valor por concepto de capital ordenado en mandamiento de pago, se tiene que la liquidación del crédito presentada a despacho no se ajusta a la orden de pago, toda vez que en ella se liquidaron intereses moratorios en el periodo del 1 de julio de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013 y para este periodo únicamente se debían liquidar intereses corrientes.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído el cual queda así:

Intereses corrientes desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013

Periodo	Tasa intereses moratorio anual	Numero días periodo	
jul-12	20,86%	31	\$ 987.953
ago-12	20,86%	31	\$ 987.953
sep-12	20,86%	30	\$ 956.083
oct-12	20,89%	31	\$ 989.374
nov-12	20,89%	30	\$ 957.458
dic-12	20,89%	31	\$ 989.374
ene-13	20,75%	31	\$ 982.743
feb-13	20,75%	28	\$ 887.639
mar-13	20,75%	31	\$ 982.743
abr-13	20,83%	30	\$ 954.708
may-13	20,83%	30	\$ 954.708
			\$10.630.736

Intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2022

Periodo	Tasa intereses moratorio anual	Numero días periodo	
may-13	31,245%	31	\$ 1.479.798
jun-13	31,245%	30	\$ 1.432.063
jul-13	30,510%	31	\$ 1.444.988
ago-13	30,510%	31	\$ 1.444.988
sep-13	30,510%	30	\$ 1.398.375
oct-13	29,775%	31	\$ 1.410.177
nov-13	29,775%	30	\$ 1.364.688
dic-13	29,775%	31	\$ 1.410.177
ene-14	19,650%	31	\$ 930.646
feb-14	19,650%	28	\$ 840.583
mar-14	19,650%	31	\$ 930.646
abr-14	29,445%	30	\$ 1.349.563
may-14	29,445%	31	\$ 1.394.548
jun-14	29,445%	30	\$ 1.349.563
jul-14	28,995%	31	\$ 1.373.235
ago-14	28,995%	31	\$ 1.373.235
sep-14	28,995%	30	\$ 1.328.938
oct-14	28,755%	31	\$ 1.361.869

nov-14	28,755%	30	\$ 1.317.938
dic-14	28,755%	31	\$ 1.361.869
ene-15	28,815%	30	\$ 1.320.688
feb-15	28,815%	28	\$ 1.232.642
mar-15	28,815%	31	\$ 1.364.710
abr-15	28,815%	30	\$ 1.320.688
may-15	28,815%	31	\$ 1.364.710
jun-15	28,815%	30	\$ 1.320.688
jul-15	28,815%	31	\$ 1.364.710
ago-15	28,815%	31	\$ 1.364.710
sep-15	28,815%	30	\$ 1.320.688
oct-15	28,950%	31	\$ 1.371.104
nov-15	28,950%	30	\$ 1.326.875
dic-15	28,950%	31	\$ 1.371.104
ene-16	29,520%	31	\$ 1.398.100
feb-16	29,520%	29	\$ 1.307.900
mar-16	29,520%	31	\$ 1.398.100
abr-16	30,810%	30	\$ 1.412.125
may-16	30,810%	31	\$ 1.459.196
jun-16	30,810%	30	\$ 1.412.125
jul-16	32,010%	31	\$ 1.516.029
ago-16	32,010%	31	\$ 1.516.029
sep-16	32,010%	30	\$ 1.467.125
oct-16	32,985%	31	\$ 1.562.206
nov-16	32,985%	30	\$ 1.511.813
dic-16	32,985%	31	\$ 1.562.206
ene-17	32,010%	31	\$ 1.516.029
feb-17	33,510%	28	\$ 1.433.483
mar-17	33,510%	31	\$ 1.587.071
abr-17	33,495%	30	\$ 1.535.188
may-17	33,495%	31	\$ 1.586.360
jun-17	33,495%	30	\$ 1.535.188
jul-17	32,970%	31	\$ 1.561.496
ago-17	32,970%	31	\$ 1.561.496
sep-17	32,970%	30	\$ 1.511.125
oct-17	31,725%	31	\$ 1.502.531
nov-17	31,440%	30	\$ 1.441.000
dic-17	31,155%	31	\$ 1.475.535
ene-18	31,035%	31	\$ 1.469.852
feb-18	31,515%	28	\$ 1.348.142
mar-18	31,020%	31	\$ 1.469.142
abr-18	30,720%	30	\$ 1.408.000
may-18	30,660%	31	\$ 1.452.092
jun-18	30,420%	30	\$ 1.394.250

jul-18	30,045%	31	\$ 1.422.965
ago-18	29,910%	31	\$ 1.416.571
sep-18	29,715%	30	\$ 1.361.938
oct-18	29,445%	31	\$ 1.394.548
nov-18	29,235%	30	\$ 1.339.938
dic-18	29,100%	31	\$ 1.378.208
ene-19	28,740%	31	\$ 1.361.158
feb-19	29,550%	28	\$ 1.264.083
mar-19	29,055%	31	\$ 1.376.077
abr-19	28,980%	30	\$ 1.328.250
may-19	29,010%	31	\$ 1.373.946
jun-19	28,950%	30	\$ 1.326.875
jul-19	28,920%	31	\$ 1.369.683
ago-19	28,980%	31	\$ 1.372.525
sep-19	28,980%	30	\$ 1.328.250
oct-19	28,650%	31	\$ 1.356.896
nov-19	28,545%	30	\$ 1.308.313
dic-19	28,365%	31	\$ 1.343.398
ene-20	28,155%	31	\$ 1.333.452
feb-20	28,590%	29	\$ 1.266.696
mar-20	28,425%	31	\$ 1.346.240
abr-20	28,035%	30	\$ 1.284.938
may-20	27,285%	31	\$ 1.292.248
jun-20	27,180%	30	\$ 1.245.750
jul-20	27,180%	30	\$ 1.245.750
ago-20	27,435%	31	\$ 1.299.352
sep-20	27,525%	30	\$ 1.261.563
oct-20	27,135%	31	\$ 1.285.144
nov-20	26,760%	30	\$ 1.226.500
dic-20	26,190%	31	\$ 1.240.388
ene-21	25,980%	31	\$ 1.230.442
feb-21	26,310%	28	\$ 1.125.483
mar-21	26,115%	31	\$ 1.236.835
abr-21	25,965%	30	\$ 1.190.063
may-21	25,830%	31	\$ 1.223.338
jun-21	25,815%	30	\$ 1.183.188
jul-21	25,770%	31	\$ 1.220.496
ago-21	25,860%	31	\$ 1.224.758
sep-21	25,785%	30	\$ 1.181.813
oct-21	25,620%	31	\$ 1.213.392
nov-21	25,905%	30	\$ 1.187.313
dic-21	26,190%	31	\$ 1.240.388
ene-22	26,490%	31	\$ 1.254.596
feb-22	27,450%	28	\$ 1.174.250

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Expediente: 47-001-40-53-005-2017-00227-00
Demandante: FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA
Demandado: SIMON ARREGOCES GRANADOS

mar-22	27,705%	31	\$ 1.312.140
abr-22	28,575%	30	\$ 1.309.688
may-22	29,565%	31	\$ 1.400.231
jun-22	30,600%	30	\$ 1.402.500
jul-22	31,920%	31	\$ 1.511.767
		INTER MORA	\$ 150.226.450

Capital	\$ 55.000.000
Intereses corrientes desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013	\$ 10.630.736
Intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2022	\$ 150.226.450
Total	\$215.857.186

Son: DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEOS PESOS (\$215.857.186).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e59d06a424a08cd960e8e689830882f0a26698c64261b890bbd4fac05aaaed**

Documento generado en 04/10/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2016-00502-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020.
DEMANDADO:	RAMÓN ARTURO BENAVIDES VEGA C.C.#7.629.123.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 29 de septiembre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2709096f73afc1d48d44c651b0238c19a3d9691e0aecd1637d2c894a21dbfc**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00365-00
Demandante: LEONARDO GAITAN C.C. 79.415.497
Demandado: NUBIS RIOS FONTALVO C.C 36.544.570

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del dieciocho (18) de agosto de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida por no haberse aportado debidamente el poder, conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva incoada por LEONARDO GAITAN en contra de NUBIS RIOS FONTALVO, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PR04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478b61eb018046f86368d41d4c0f633493c0efeccf7e15b9dc2429bb398012d**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicado:	47-001-40-53-007-2022-00307-00
Ejecutante:	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT 900883717-5
Ejecutado:	EDUARDO ENRIQUE BUSTAMANTE FRAGOZO

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del treinta (30) de agosto de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida toda vez que no se allegó al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas, de igual forma, no se adjuntó poder para actuar ni se cumplió la carga impuesta por el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pago por consignación incoada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **EDUARDO ENRIQUE BUSTAMANTE FRAGOZO** por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PR04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574dbf6f335052abd883e1550ecf3bae8a6b15f04c3e2ec848f02d651699de8**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00610-00
Ejecutante:	COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
Ejecutado:	BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO C.C. 26.879.758

El ejecutante en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$38.107.944 pesos, y por intereses \$27.755.640 pesos.

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 20 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, esto es el fechado 27 de noviembre de 2018, en el que se estableció como capital la suma de \$38.107.923.

Posteriormente, en atención al requerimiento realizado por el despacho respecto de las fechas de abono al capital, la parte interesada, indicó:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
1	30/05/2017	\$ 914.772,00
2	28/09/2017	\$ 4.573.860,00
3	30/10/2017	\$ 914.772,00
4	29/11/2017	\$ 914.772,00
5	26/12/2017	\$ 914.772,00
6	20/03/2018	\$ 2.744.316,00
7	20/04/2018	\$ 914.772,00
8	21/11/2018	\$ 1.467.200,00
9	4/10/2021	\$ 15.000.000,00
TOTAL ABONOS		\$ 28.359.236,00

Si bien es cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el proveído prenombrado.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$38.107.923 como capital, y frente a los intereses, sólo se libró frente a los corrientes por suma de \$2.312.470. Empero, la liquidación presentada, erra en el monto del capital ordenado, así como en los porcentajes y periodos, entre los intereses corrientes y los moratorios.

En el caso de los intereses corrientes, memorase, que se comprenden desde la exigibilidad de la obligación (7 de marzo de 2017) hasta la presentación de la demanda (16 de noviembre de 2018) y para los intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, que, en materia de la liquidación, hasta el día de su presentación.

En ese mismo orden de ideas, destáquese, que la liquidación presentada maneja equivocadamente el mismo porcentaje y valor desde el mes de abril de 2017 hasta marzo de 2023, lo cual no resulta acorde con los lineamientos legales, atendiendo a la variación de las tasas de intereses y clases de intereses, aunado al hecho, que de octubre de 2022 a marzo de 2023 es imposible realizar el cálculo, puesto que son hechos futuros no dispuestos ni tasados.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma, incluyendo debidamente los valores de los intereses corrientes desde el 07 de marzo de 2017 hasta 16 noviembre de 2018, y los intereses moratorios desde el 17 noviembre de 2018 hasta el 08 de marzo de 2022 (fecha en la que se presentó la liquidación al correo institucional).

Así las cosas, al realizar correctamente los cálculos arriba esbozados, como resumen se observa:

Capital	\$38.107.923,00
Intereses Corrientes (desde el 07 mar 2017)	\$ 13.755.626,00
Intereses moratorios (desde el 17 nov 2018)	\$ 35.724.068,00
valor a descontar por concepto de abonos	\$28.359.236
VALOR TOTAL DEUDA	\$59.228.381

SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$59.228.381**).

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$59.228.381**).por concepto de capital,

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00610-00
DEMANDANT: COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADAS: BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO C.C. 26.879.758

intereses corrientes 07 de marzo de 2017 hasta 16 noviembre de 2018 y moratorios desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 08 de marzo de 2022.

Segundo: Autorizar a la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, abogado BRANDON SANTANA PÉREZ con cedula ciudadanía No. 1082972758 para la entrega de los títulos judiciales que se causen en el presente proceso.

Tercero: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacbfd8aecf4e7ca505b2e53506992b8783fa7f505159f24fce2c86d166015a**

Documento generado en 04/10/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00521-00 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandados: ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la petición de secuestro del bien dado en garantía pedido por la misma parte.

Antecede a esta providencia que por auto del 15 de diciembre de 2021 adicionado con proveído del 7 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2021, decretándose la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De cara al primer asunto a resolver, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Respecto a la petición de secuestro, tenemos de la revisión del expediente que el embargo decretado con providencia del 14 de enero de 2021, se encuentra debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109114 consideramos que en este proceso, dada la naturaleza del asunto, lo procedente es ordenar su secuestro.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 4512320007835 identificado internamente por el banco con el No. 45990007835**: Capital Treinta y cuatro millones sesenta y siete mil cuatrocientos seis pesos con 48/100 (\$34.067.406.48); intereses corrientes liquidados desde el 27 de julio de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2020: tres millones doscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y seis pesos (\$3.247.136); intereses moratorios liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022: seis millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos siete pesos con 22/100 (\$6.639.207.22), para un gran **total de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NIEVE PESOS CON 70/100 (\$43.953.749.70).**

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno en que se halla edificada, identificada con el número 61 de la manzana 3 perteneciente al Conjunto Residencial Mallorca, ubicado en la calle 48 No. 26 -50, en el Sector “Santa Cruz de Curinca” en Santa Marta –Magdalena, inmueble que tiene un área de lote de 70.20 m², comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte, 5.85 metros lineales con vía vehicular en medio; Sur, 5.85 metros lineales con lote No. 80 de esta manzana 3; Oriente, 12.00 metros lineales con lote No. 60 de esta manzana 3; Occidente, 12 metros lineales con lote No. 62 de esta misma manzana

3. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Nombrar como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien puede ser localizado en la calle 71B No. 27-03 apartamento 202 de Barranquilla, Celular: 3103675267 – 3008037839, correo electrónico vecann2003@hotmail.com. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$250.000.

CUARTO: Comisionar, para la práctica de la diligencia de secuestro, al Alcalde de la Localidad 1 Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo y relevar al secuestre y sin facultades de fijarle honorarios.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8938d0609df25befeabd227b7d71fe14a62bf4586bbf78840b65b304a8642b**

Documento generado en 30/09/2022 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00343-00 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandados: GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO
--

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte demandante para que se corrija el auto de fecha 25 de mayo de 2018 mediante el cual se declaró la terminación de la actuación especial de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Señala el solicitante que existe un error al identificar el vehículo, ya que la placa no es HGN 237 sino HQN 237.

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia fechada 25 de mayo de 2022 el cual queda así:

“SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, que pesa sobre el vehículo marca

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00534-00
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Cesionario: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S.
Demandado: ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA – CC. 7.634.034

Mazda, modelo 2018, placas HQN-237, línea Mazda3, servicio particular, color Plata Estelar, número de chasis 3MZBN4278JM204015, número de Motor PE40538253, de propiedad de la deudora GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO identificado con C.C. 40.912.450. Líbrense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: El resto de los numerales se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bb07e32261160c60ca2a1384b55ac4d2e9c5593cb747f1faf41740af429b66**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>